

Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00360519**, por parte del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEY). -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00360519, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE BAJA BAJO EL CONCEPTO DE “RENUNCIA VOLUNTARIA” DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2019, SEÑALANDO SU NOMBRE, LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNA DE ELLAS. ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAUSÓ BAJA A CADA UNA DE ELLAS.”.

SEGUNDO.- El día dos de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“... ”

En respuesta a esta solicitud me permito informar las personas que han renunciado y como consecuencia causado baja, durante el periodo comprendido de 01 de Enero de 2019 hasta el 01 de Marzo de 2019, y de conformidad al criterio 03/17 aprobado por el INAI, el cual menciona que no existe obligación de elaborar documento ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, en aras de la transparencia se entrega información en la forma que se encuentra en los archivos de la unidad, el tipo de plaza de estas personas es de base y no se encuentran sindicalizados.

En la siguiente tabla se informa Cantidad, clave, puesto, y sueldo quincenal de las personas que han causado baja.

Cantidad de personas	Clave	Puesto	Sueldo Quincenal
1	BU002	ANALISTA ADMINISTRATIVO A	\$3,061.95
1	BU013	ANALISTA ADMINISTRATIVO B	\$3,506.55
3	BU004	AUXILIAR ADMINISTRATIVO A	\$3,061.95
1	MM009	COORDINADOR B	\$5,257.50
1	BU009	SECRETARIA B	\$3,310.30

Cantidad de personas	Clave	Puesto	Salario Quincenal
1	MM007	SUPERVISOR DE OBRA	\$4,526.10
1	MO08	SUPERVISOR TECNICO ADMINISTRATIVO A	\$4,366.35
1	MO012	SUPERVISOR TECNICO ADMINISTRATIVO B	\$4,526.10

En la siguiente tabla se informa la cantidad, los años y meses de Antigüedad, de las personas que han causado baja.

Cantidad de personas	Antigüedad
1	5 AÑOS Y 5 MESES
1	11 AÑOS Y 4 MESES
2	2 AÑOS, 3 MESES
1	10 AÑOS, 1 MES
1	3 AÑOS Y 9 MESES
1	9 AÑOS, 6 MESES
1	10 MESES
1	8 MESES
1	2 MESES

En la siguiente tabla se informa la cantidad y Adscripción de las personas, que han causado baja.

Cantidad de personas	Adscripción
4	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
3	DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN
2	DIRECCIÓN DE PROYECTOS
1	DIRECCIÓN GENERAL

...''

TERCERO.- En fecha catorce de abril de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y que no corresponde a lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00360519, por parte del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, señalando lo siguiente:

“ECURRO LA PRESENTE DETERMINACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO ME PROPORCIONÓ LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS DADAS DE BAJA BAJO CONCEPTO DE RENUNCIA VOLUNTARIA, ÚNICAMENTE ME PROPORCIONÓ UNA LISTA A MODO, CUANDO SI PRETENDÍA HACER VALER EL CRITERIO AD HOC, DEBIÓ CUANDO MENOS PROPORCIONAR LA NOMINA DE ESTAS PERSONAS DADAS DE BAJA, A MODO DE EXPRESIÓN DOCUMENTAL, YA QUE AHÍ PUDE HABER CONSTATADO EL NOMBRE DE LAS MISMAS, E INCLUSO ME PUDO PROPORCIONAR SUS BAJAS ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN, COSA QUE TAMPOCO HICIERON.

LO ANTERIOR AUNADO AL HECHO DE QUE NO FUNDA, NI MUCHO MENOS MOTIVA LA DETERMINACIÓN DE ENTREGARLOS EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA. MÁXIME QUE RECONOCE TENER LA INFORMACIÓN Y HABERLA UBICADO, Y AL NO IMPLICAR UN ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN O BIEN HAYA SOBREPASADO LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SUJETO OBLIGADO, DEBIÓ HABERLA OTORGADO CON LA MODALIDAD REQUERIDA, ES DECIR, A TRAVÉS DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA.

EN ESTE SENTIDO, EL ACTO DE MODALIDAD DE ENTREGA DIVERSA A LA PETICIONADA, RESULTA UN ACTO DE MOLESTIA A MI PERSONA Y A MI DERECHO HUMANO DE RECIBIR INFORMACIÓN, YA QUE EL REFERIDO TITULAR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN, VIOLA MIS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 1, 6, Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES COMO PODRÁN ADVERTIR, DE MANERA DOLOSA ME NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AL CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA, SIN JUSTIFICAR

DICHA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

EN ESTE SENTIDO PIDO EL AMPARO DE MIS DERECHOS HUMANOS CUMPLIÉNDOSE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE OBLIGAN A TODA AUTORIDAD A FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS, PORQUE EN ESTE CASO HAY UNA CLARA RESTRICCIÓN A MIS DERECHOS LO CUAL ME GENERA UN ACTO DE MOLESTIA.

POR LO TODO LO ANTERIOR ES EVIDENTE QUE SE CONFIGURA UNA RESTRICCIÓN A MI DERECHO HUMANO DE RECIBIR INFORMACIÓN, TAL Y COMO LO ESTABLECE NUESTRO ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, Y LOS DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE 1969 (PACTO DE SAN JOSÉ) EN SU ARTÍCULO 13, LA CONVENCION EUROPEA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE 1950, EN SU ARTÍCULO 10, MISMOS QUE CONSAGRAN EN FORMA POR DEMÁS CLARA Y PRECISA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

AHORA BIEN, EL SUJETO OBLIGADO VULNERA EL DERECHO CONVENCIONAL Y HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN PERJUICIO DEL SUSCRITO, YA QUE DESARROLLA UNA CONDUCTA OBSTRUCCIONISTA, CON LA QUE SE APARTA DEL MANDATO INTERNACIONAL Y NACIONAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

ELLO, PORQUE SOSLAYA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL

SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

ASÍ, LA CONDUCTA DEL SUJETO OBLIGADO SE TRADUCE EN UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA DE MI DERECHO CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTO PORQUE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN, DERECHO QUE SE VE MENOSCABADO ANTE ACTUACIONES ARBITRARIAS COMO LA QUE POR ESTA VÍA SE CONTROVIERTE.

EN ESTE SENTIDO, NO DEBE SOSLAYARSE QUE CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EL GARANTIZAR EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN QUE TENGAN EN SU POSESIÓN.

LO ANTERIOR MÁXIME QUE EL CRITERIO INAI 16/17 REZA QUE, CUANDO LOS PARTICULARES PRESENTEN SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN IDENTIFICAR DE FORMA PRECISA LA DOCUMENTACIÓN QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, O BIEN, LA SOLICITUD CONSTITUYA UNA CONSULTA, PERO LA RESPUESTA PUDIERA OBRAR EN ALGÚN DOCUMENTO EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ÉSTOS DEBEN DAR A DICHAS SOLICITUDES UNA INTERPRETACIÓN QUE LES OTORQUE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL.

POR LO TANTO, ANTE ESTA ACTUACIÓN NEGLIGENTE, MI DERECHO A SABER SE VE RESTRINGIDO DE MANERA ILEGAL, EN ESTE SENTIDO, DEBE MANIFESTARSE QUE CON TAL ACTUAR, SE SURTE LA CAUSAL DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN II Y V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE SOLICITA DE MANERA FORMAL AL ÓRGANO GARANTE QUE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

Y PORFAVOR COMISIONADOS DEL INAI, EN PREVIOS RECURSOS DE REVISIÓN HE REQUERIDO LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL 206 DE LA LEY GENERAL, Y SUS RESOLUCIONES HAN FALTADO A LA EXHAUSTIVIDAD, YA QUE NO SE HAN PRONUNCIADO AL RESPECTO, SIEMPRE OMITEN PRONUNCIARSE, NI SIQUIERA LO RELACIONAN EN SUS CONSIDERANDOS Y MENOS EN SUS RESOLUTIVOS." (SIC).

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas dos y diez de mayo de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, con el oficio número IDE/101/DCN/UT/2019, de fecha veintiuno de mayo del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00360519, pues manifiesta que después de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva en sus archivos, proporcionó al recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información pública; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha seis de junio del año que acontece, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00360519, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“1.- número de cuántas personas han sido dadas de baja por concepto de ‘renuncia voluntaria’, durante el periodo que comprende del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve; 2.- nombre; 3.- antigüedad; 4.- clave; 5.- puesto; 6.- adscripción; 7.- tipo de plaza; 8.- sueldo quincenal; 9.- si era sindicalizado o no; y 10.- el motivo de baja de cada una de ellas”.***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio

contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, el día catorce del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra los que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio número IDE/101/DCN/UT/2019, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

ARTÍCULO 67.- LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

...

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76.- LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

...

El Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEY), publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el doce de junio de dos mil quince, establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO
ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO
EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO, SUPERVISIÓN, CERTIFICACIÓN, REHABILITACIÓN, REFUERZO, RECONSTRUCCIÓN Y HABILITACIÓN DE INMUEBLES E INSTALACIONES DESTINADOS AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN, DE ACUERDO CON LAS PROPUESTAS QUE LE DIRIJAN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE TODOS LOS NIVELES, LOS MUNICIPIOS Y LOS PARTICULARES.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA
EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR:

...

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

..."

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEY), prevé:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN, Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN, Y POR DECRETO AL DECRETO 283/2015 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUIR, EQUIPAR, MANTENER, REHABILITAR, REFORZAR, RECONSTRUIR Y HABILITAR INMUEBLES E INSTALACIONES DESTINADOS AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN, ACORDE CON LAS PROPUESTAS QUE LE SEÑALEN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, LOS MUNICIPIOS Y LOS PARTICULARES.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN:

...

ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR Y REGULAR EL USO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS QUE ESTÉN A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO.

**II. VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS, NORMAS Y LINEAMIENTOS
EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS,
MATERIALES Y TECNOLÓGICOS.**

...

VIII. ADMINISTRAR EL SISTEMA DE REMUNERACIONES DEL INSTITUTO.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, y patrimonio propio, que tiene por objeto construir, equipar, mantener, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación, acorde con las propuestas que le señalen la Secretaría de Educación, los Municipios y los particulares.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el **Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán**, tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas áreas, entre las cuales está: la Dirección de Administración.
- Que el **Director de Administración**, entre sus facultades y obligaciones, se encarga de administrar y regular el uso de los recursos financieros, materiales y tecnológicos que estén a disposición del Instituto, vigilar la aplicación de las políticas, normas y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como del sistema de remuneraciones del IDFEY.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida, es la **Dirección de Administración** del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, pues es quien se encarga administrar y regular el uso de los recursos que estén a disposición del IDFEY, y de vigilar la aplicación de las políticas, normas y lineamientos en materia de administración de los recursos humanos, así como del sistema de remuneraciones; máxime, que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00360519.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración.**

Ahora bien, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, puso a disposición del solicitante la información que fuera proporcionada por la Dirección de Administración, contenida en el oficio número DA/RH/103/2019 de fecha

veintisiete de marzo del año en curso.

En ese sentido, de la imposición efectuada por este Cuerpo Colegiado, a la documental descrita con antelación, es posible advertir, que la información inserta a dicho documento, **sí** corresponde con la que es del interés del particular conocer, pues versa en diversos cuadros de información de los cuales se puede desprender lo solicitado por el ciudadano, en los puntos **1, 3, 4, 5, 6, 8 y 10**, de la solicitud de acceso que nos compete, es decir, de la información proporcionada se puede conocer: **1.- número de cuántas personas han sido dadas de baja por concepto de 'renuncia voluntaria', durante el periodo que comprende del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve; 3.- antigüedad; 4.- clave; 5.- puesto; 6.- adscripción; 8.- sueldo quincenal; y 10.- el motivo de baja de cada una de ellas;** no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse en cuanto a los contenidos de información relativos a: **2.- nombre; 7.- tipo de plaza; y 9.- si era sindicalizado o no;** ya sea pronunciados en cuanto su entrega, o bien, respecto a su inexistencia. **Por tanto, del análisis efectuado a la información previamente descrita, resulta evidente que el agravio vertido por el particular, respecto a la entrega de información de manera incompleta resulta fundado, por lo que la respuesta del Sujeto Obligado, causó agravio al solicitante, coartando su derecho de acceso a la información.**

Asimismo, continuando con el análisis de las constancias que obran en los autos del presente medio de impugnación, se desprende que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número IDE/101/DCN/UT/2019 de fecha veintiuno de mayo del presente año, mediante el cual remitió sus alegatos, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado, pues señala que remite a este Instituto, la información complementaria y que da respuesta a los contenidos de información, que omitiera en su respuesta inicial.

Bajo ese contexto, se desprende que el Sujeto Obligado remitió la documental adjunta al oficio descrito en el párrafo anterior, la cual lleva por título: "**BAJAS DEL 01 DE ENERO AL 01 DE MARZO DE 2019**"; al respecto, esta autoridad sustanciadora, de la imposición efectuada a la documental aludida, advierte que aun cuando adjuntó una tabla que contiene una lista con columnas con los rubros: "**Clave o Nivel del Puesto**", "**Denominación del Puesto**", "**Área de Adscripción**", "**Nombre(s)**", "**Primer Apellido**", "**Segundo Apellido**", "**Sueldo Quincenal**" y "**Antigüedad**", señalando el "**TIPO**

DE PLAZA" y si son "SINDICALIZADOS", la cual pudiera corresponder a la que es del interés del particular; lo cierto es, que la autoridad recurrida, no acreditó que dicha respuesta hubiera sido entrega por el Área competente, acorde al marco normativo en el Considerando Quinto de la presente definitiva, a saber, de la Dirección de Administración.

Al respecto, este Órgano Colegiado determina, que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar al estudio de dicha información, pues se desprende que no instó al área que resultara competente para conocer de la información, acorde al marco normativo expuesto en la presente determinación, a saber, el Director de Administración; por lo que, en nada variaría el sentido de la presente determinación, pues dichas gestiones, no cesan o dejan sin efectos el acto reclamado.

Consecuentemente, se determina que, con las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado por el particular, pues aún cuando remitió información que pudiere corresponder con la solicitada, no acreditó haber instado al área competente para conocer de la misma; máxime, que de la documentales remitidas, no es posible establecer si dicha información fue hecha del conocimiento del hoy recurrente, no obra en autos del presente expediente, alguna que así lo acredite.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión manifestó: "...ante esta actuación negligente, mi derecho a saber se ve restringido de manera ilegal, en este sentido, debe manifestarse que con tal actuar, se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita de manera formal al órgano garante que imponga la sanción correspondiente..."; en este sentido, toda vez que se advierte que la autoridad responsable, no puso a disposición del solicitante la información requerida en los puntos 2 y 6, de la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en

el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de abril de dos mil diecinueve, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber: "**2.- nombre; 7.- tipo de plaza; y 9.- si era sindicalizado o no**"; y la entregue, o bien, o bien, declare de manera fundada y motivada la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** disposición de la parte recurrente la respuesta emitida por el área señalada en el punto anterior, en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el dos de abril de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

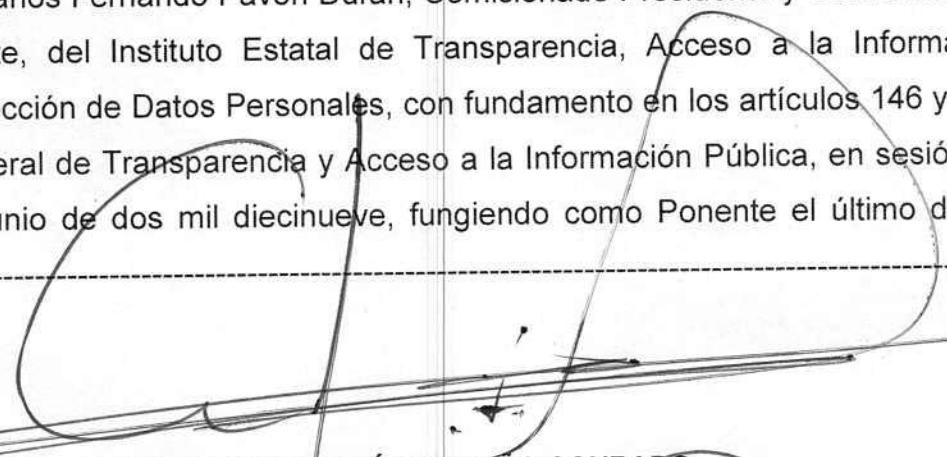
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.


CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDEFEY), para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.